

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O DEL ESTADO No. 357 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 21 DE MARZO DE 2018, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 164.

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Chiapas, el miércoles 26 de agosto de 1981.

DECRETO NÚMERO 131.

JUAN SABINES GUTIÉRREZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO DE SU CARGO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 131.

LA H. QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO:

Que una de las aspiraciones más legítimas de los servidores públicos, ha sido contar con un régimen de seguridad social que garantice el máximo bienestar a que tienen derecho ellos mismos y sus familiares. A pesar de su insistencia y de los diversos proyectos elaborados, no fue posible hacerlo entonces, a causa de las condiciones en que se ha venido realizando la integración económica y social del Estado.

Que el Ejecutivo del Estado, sabiendo que la seguridad social es una de las conquistas más sobresalientes de la Revolución Mexicana, ha considerado que es un deber profundamente humano y de solidaridad colectiva que se les procuren a los servidores públicos, los servicios esenciales para mejorar su condición, solicitándoles a ellos, en reciprocidad, mayor eficiencia y productividad en su trabajo, seguros de que así promoveremos juntos el mejoramiento de la administración pública, en beneficio de todos los ciudadanos y el desarrollo de Chiapas.

Que el proyecto que sirvió de base a esta iniciativa, fue discutido con los representantes de los trabajadores. El hecho de que haya llegado a coincidir en sus términos, revela el éxito de una política que no afecta al censo(sic) general y utiliza el diálogo como método de trabajo.

Por las consideraciones anteriores, esta H. Legislatura expide la siguiente:

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIAPAS.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de observancia en el Estado de Chiapas, en la forma y términos que la misma establece.

ARTÍCULO 2.- Se crea el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas.

ARTÍCULO 3.- El ISSTECH, es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios y cuyo domicilio es la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

ARTÍCULO 4.- El ISSTECH, es la organización jurídica, técnica y administrativa encargada de proporcionar las prestaciones y beneficios de la seguridad social a los trabajadores del Estado, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de ambos, en los términos y condiciones que esta Ley establece.

ARTÍCULO 5.- La presente Ley se aplicará:

- I.- A los trabajadores del servicio civil del Gobierno del Estado de Chiapas;
- II.- A los trabajadores de los Municipios y de las Dependencias Públicas que por Ley, por convenio, o por acuerdo del Ejecutivo Estatal sean incorporadas a su régimen;
- III.- A los pensionistas a quienes el Instituto les reconozca tal carácter;
- IV.- A los familiares derechohabientes de los trabajadores y pensionistas mencionados;
- V.- Al Gobierno del Estado, a las Entidades y Organismos Públicos que se mencionan en esta Ley.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entiende:

- I.- Por asegurado, a todo trabajador que preste sus servicios al Gobierno del Estado, mediante designación legal o estén incluidos en la nómina, siempre que sus cargos y sueldos hayan sido consignados en los presupuestos respectivos, o aquellos que estén incluidos en la lista de raya como trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo.

No se considerarán como asegurados a los trabajadores que presten sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común, o a las que por cualquier motivo perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios.

II.- Por pensionista, a toda persona a quien el Instituto le reconozca tal carácter.

III.- Por familiares derechohabientes, a aquellos a quienes esta Ley les conceda tal carácter.

IV.- Por derechohabientes, al núcleo familiar integrado por el asegurado o pensionista y los familiares derechohabientes de ambos.

V.- Por Dependencia, a las áreas administrativas del Gobierno del Estado, a los Municipios y a los organismos públicos incorporados a esta Ley.

ARTÍCULO 7.- Se establecen con carácter obligatorio las siguientes prestaciones:

I.- Servicios que eleven los niveles de vida del asegurado.

II.- Servicios que mejoren la preparación técnica y cultural y que activen las formas de sociabilidad del asegurado y su familia.

III.- Servicios de enseñanza para la capacitación administrativa.

IV.- Servicios de Caja de Ahorros.

V.- Préstamos a corto plazo.

VI.- Préstamos hipotecarios.

VII.- Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad.

VIII.- Seguro de riesgos de trabajo.

IX.- Seguro de pensión por jubilación.

X.- Seguro de pensión por vejez.

XI.- Seguro de pensión por invalidez.

XII.- Seguro de pensión por viudez.

XIII.- Seguro de pensión por orfandad.

XIV.- Seguro de pensión por ascendientes.

XV.- Gastos de sepelio a pensionistas.

XVI.- Pago por separación del servicio.

ARTÍCULO 8.- Las áreas administrativas del Estado, las entidades y los organismos públicos incorporados al Instituto están obligados:

I.- Registrar e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de sus salarios, los nombres de los familiares que los asegurados deben señalar para disfrutar de los beneficios de esta Ley y los demás datos que señalen ésta y sus reglamentos, dentro de plazos no mayores de diez días.

II.- Llevar registro de sus trabajadores, tales como nóminas y listas de raya, y conservarlos durante los cinco años siguientes a su fecha, haciendo constar en ellos los datos que exijan los reglamentos de la presente Ley.

III.- Efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 22 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma.

IV.- Enterar al Instituto el importe de las cuotas y aportaciones a que se refiere esta Ley, así como los descuentos efectuados a la nómina, que se indica en la fracción III.

V.- Enviar al Instituto en enero y julio de cada año, una relación de plazas y partidas sujetas a los descuentos por cuotas y aportaciones a que se refiere esta Ley.

VI.- Enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuran los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha de los movimientos.

VII.- A enviar al Instituto, cada vez que formulen, las relaciones de sus trabajadores a lista de raya.

VIII.- Expedir los certificados e informes que les soliciten tanto el Instituto como los interesados.

ARTÍCULO 9.- En todo tiempo, las Dependencias proporcionarán al Instituto los datos que les solicite y requieran, en relación con las funciones que le señala la Ley.

Los funcionarios, empleados, pagadores y los encargados de emitir nóminas o cubrir sueldos, designados en una Dependencia, para el cumplimiento de estas obligaciones, serán responsables en los términos de la Ley, de los actos u omisiones que realicen en perjuicio del Instituto o de los asegurados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.

ARTÍCULO 10.- Los asegurados están obligados a proporcionar al ISSTECH y a las Dependencias en que presten sus servicios:

I.- Los nombres de los familiares derechohabientes que deben disfrutar de las prestaciones que esta Ley concede y;

II.- Los informes y documentos que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 11.- Las designaciones a que se refiere el artículo anterior podrán en todo tiempo ser substituidas por otras a instancia del asegurado, dentro de las limitaciones establecidas por esta Ley.

ARTÍCULO 12.- Los asegurados tendrán derecho, en su caso, a gestionar que el Instituto inscriba y exija a las Dependencias en que prestan sus servicios, las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo anterior.

ARTÍCULO 13.- El Instituto está facultado y obligado:

I.- Expedir a todos los asegurados, una cédula única de identificación, a fin de que puedan ejercer los derechos que la misma les confiere, según el caso.

II.- Establecer los procedimientos para la inscripción de asegurados; cobro de cuotas y aportaciones y; cobro de los descuentos autorizados a la nómina a que se refiere esta Ley.

III.- Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por las Dependencias, así como para estimar su cuantía, cuando no observen lo dispuesto en los Artículos 8 y 9.

IV.- Ejercer las demás atribuciones que le otorga esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 14.- Para que los derechohabientes puedan recibir las prestaciones que les correspondan, deberán cumplir los requisitos que esta Ley establece y los de sus reglamentos, así como las demás disposiciones que expida el Instituto.

ARTÍCULO 15.- Los asegurados que por cualquier causa no perciban la totalidad de su sueldo o salario, sólo podrán continuar disfrutando de los beneficios que esta Ley les otorga, si pagan la totalidad de las cuotas que les correspondan; debiendo comunicar a la Dependencia donde trabajan, si se trata de una irregularidad, para que corrija lo necesario y expida la constancia que solicita el Instituto.

ARTÍCULO 16.- La separación por licencia sin goce de sueldo o por suspensión de los efectos del nombramiento, se computará como tiempo de servicios en los siguientes casos:

I.- Cuando las licencias sean concedidas por un período que no exceda de seis meses, o se concedan por incapacidad médica hasta por 52 semanas.

II.- Cuando la licencia sea para el desempeño de cargos de elección popular o comisiones sindicales, mientras duren dichos cargos o comisiones.

III.- Cuando la licencia sea para el desempeño de un puesto de confianza en instituciones del sector público, no incorporadas al régimen del Instituto, se podrá computar, como tiempo de servicios, hasta una cuarta parte del tiempo cotizado al momento de solicitar la licencia.

IV.- Cuando el trabajador sufra prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria, mientras dure la privación de la libertad.

V.- Cuando el trabajador fuere suspendido por falta de cumplimiento de las condiciones de trabajo, por todo el tiempo que dure la suspensión y siempre que por laudo ejecutoriado fuere reinstalado en su empleo.

ARTÍCULO 17.- El Instituto recopilará y clasificará la información sobre los asegurados, a efecto de formular escalas de sueldos, promedios de duración de los servicios que esta Ley regula, tablas biodemográficas y, en general, las estadísticas y cálculos actuariales necesarios para encauzar las prestaciones establecidas en esta Ley y, en su caso, proponer al Ejecutivo las modificaciones que fueren procedentes.

ARTÍCULO 18.- El ISSTECH mantendrá actualizado el registro general de asegurados y cuidará de registrar las altas y bajas que ocurran, para que dicho registro esté al corriente y sirva de base para formular las liquidaciones que se refieran a las cuotas de los asegurados, las aportaciones a que se refiere esta Ley y a los descuentos que autorice el Instituto hacerle a los asegurados, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 19.- Para los fines de esta Ley, las Dependencias remitirán al Instituto, los expedientes y datos que solicite de los asegurados o ex-asegurados.

En caso de negativa o demora injustificada para proporcionar dichos expedientes o datos, o cuando los mismos se sumistren en forma inexacta o fueren alterados, la autoridad competente exigirá la responsabilidad e impondrá las sanciones respectivas en los términos de la Ley.

ARTÍCULO 20.- Las controversias judiciales que surjan con motivo de la aplicación de esta Ley, así como todas aquellas en que el Instituto tenga el carácter de actor o demandado, serán de la competencia de los Tribunales del Estado.

CAPITULO SEGUNDO (SIC)

DE LOS SUELDOS, CUOTAS Y APORTACIONES.

ARTÍCULO 21.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley se integrará con el sueldo, el sobresueldo y la compensación de que más adelante se indica, excluyéndose cualquier otra prestación que el asegurado percibiera con motivo de su trabajo.

"Sueldo" es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del asegurado como trabajador, en relación con la plaza o cargo que desempeña con sujeción al catálogo de empleos.

"Sobresueldo" es la remuneración adicional concedida al asegurado como trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios.

"Compensación" es la remuneración permanente adicional al sueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un asegurado como trabajador, en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe. En todo caso, nunca será mayor del 50% del "sueldo".

El sueldo básico en la forma expuesta estará sujeto a las cotizaciones establecidas en esta Ley y el mismo se tomará en cuenta para determinar el monto de las prestaciones que la misma establece.

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O DEL ESTADO No. 389 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 346.

ARTÍCULO 22.- Todo asegurado comprendido en el Artículo 5, de este ordenamiento, deberá cubrir al Instituto una cuota obligatoria del 8% del sueldo básico que disfrute.

Dicha cuota se aplicará en la forma siguiente:

- I. 3.5% para cubrir los seguros por enfermedades no profesionales y de maternidad.
- II. 3% para cubrir los seguros y prestaciones señalados en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, y XVI del artículo 7.
- III. 0.25 % para cubrir las prestaciones señaladas en las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 7.
- IV. 1.25% para cubrir los gastos generales de administración; siendo éstos aquellos gastos que no estén estrictamente relacionados con el otorgamiento de algún seguro o prestación.

ARTÍCULO 23.- Los asegurados que desempeñen dos o más empleos en las Dependencias a que se refiere al artículo 5 de esta Ley, cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de los sueldos básicos que tengan asignados.

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O DEL ESTADO No. 389 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 346

ARTÍCULO 24.- El Gobierno del Estado, los Municipios y los Organismos Públicos incorporados cubrirán al Instituto, como aportaciones, los siguientes porcentajes.

Sobre los equivalentes al sueldo básico de los asegurados.

- I. 8% para cubrir los seguros por enfermedades no profesionales y de maternidad, además de los servicios médicos originados por riesgos de trabajo.
- II. 8.25% para cubrir los seguros y prestaciones señalados en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, y XVI del artículo 7; así como las pensiones del Seguro de Riesgo de Trabajo.
- III. 0.25% para cubrir las prestaciones señaladas en las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 7.
- IV. 1.25% para cubrir los gastos generales de administración; siendo éstos aquellos gastos que no estén estrictamente relacionados con el otorgamiento de algún seguro o prestación.

ARTÍCULO 25.- Las Dependencias harán entregas quincenales al Instituto, por conducto de sus respectivas Tesorerías o Departamentos correspondientes, del monto de las cantidades por concepto de cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 22 y 24. También entregaran quincenalmente el importe de los descuentos que el Instituto ordene que se hagan a los asegurados por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este artículo se establecerá en común acuerdo con el Instituto un calendario del monto de las entregas quincenales. Las liquidaciones mensuales se harán dentro de los 15 días siguientes al mes que corresponda el pago, en forma parcial y de manera definitiva el ajuste se hará el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 26.- En el caso de mora en la entrega de las cuotas y aportaciones, y de los descuentos ordenados por el Instituto, establecidos en el calendario citado en el artículo anterior, con el fin de preservar los rendimientos de las reservas, las Dependencias, a partir de la fecha en que los créditos se hicieron exigibles, podrán cubrir un porciento mensual de recargo sobre las cantidades no cubiertas.

ARTÍCULO 27.- Para las licencias sin goce de sueldo a que se refiere el artículo 16, en caso de la fracción I, el asegurado cubrirá exclusivamente su cuota y la Dependencia su aportación. En las demás eventualidades el asegurado deberá pagar con base al sueldo básico al momento de solicitar la licencia, las cuotas y

aportaciones a que se refiere esta Ley, en pagos quincenales durante el tiempo que permanezca su licencia.

ARTÍCULO 28.- Cuando no se hubieren hecho a los asegurados los descuentos procedentes conforme a esta Ley, el Instituto mandará descontar hasta un 50% del sueldo básico y hasta por un plazo de 72 quincenas, el adeudo que no esté cubierto.

ARTÍCULO 29.- En caso de que el asegurado reciba como sueldo básico el salario mínimo, la Dependencia cubrirá íntegramente la cuota que le correspondería pagar conforme al artículo 22.

CAPITULO TERCERO

DE LOS SERVICIOS SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVOS.

ARTÍCULO 30.- El Instituto en cumplimiento de las fracciones I, II y III del artículo 7 de esta Ley, contando con la cooperación de los asegurados y pensionistas otorgarán prestaciones y realizará promociones sociales, que mejoren su nivel de vida y el de su familia, mediante una formación social y cultural adecuada y disponiendo de servicios que satisfagan las necesidades de educación, alimentación y vestido, de descanso y esparcimiento.

ARTÍCULO 31.- Para la formación de los programas sociales, culturales y deportivos, las Dependencias se avocarán a hacer los estudios e investigaciones procedentes, para precisar las condiciones económicas, sociales y culturales de los asegurados y de sus familiares derechohabientes, con el objeto de tecnificar debidamente los programas de preparación y en su oportunidad, poder llevarlos a la práctica en la forma más conveniente posible.

ARTÍCULO 32.- La preparación y formación social de los derechohabientes, se realizará mediante el establecimiento de guarderías en cada una de las principales poblaciones del Estado, estancias infantiles, centros vacacionales y deportivos.

ARTÍCULO 33.- Para facilitar a los asegurados, pensionistas y familiares derechohabientes la adquisición a precios económicos de alimentos, ropa y artículos para el hogar, el Instituto buscará la coordinación necesaria para el mejor otorgamiento de estos servicios. Así como también, creará tiendas de abastos que deberán funcionar en diferentes ciudades del Estado.

ARTÍCULO 34.- Los servicios culturales y deportivos que otorgará el Instituto serán:

I.- Preparación cultural y capacitación de los asegurados para mantener y elevar su aptitud en el trabajo;

II.- Cursos de instrucción y adiestramiento para la capacitación del Servicio Social Voluntario;

III.- Programas de información y ciclos de conferencias sobre las actividades que realiza el Instituto;

IV.- De conformidad con los programas, organizar actividades artísticas y literarias;

V.- En beneficio de la salud de los derechohabientes, se realizarán promociones de mejoramiento físico individual;

VI.- Difusión de los beneficios que ofrece la seguridad social; y

VII.- Todas aquellas actividades de la misma índole que de acuerdo a disposiciones reglamentarias apruebe el Instituto.

CAPITULO CUARTO

DEL SERVICIO DE AHORRO.

ARTÍCULO 35.- El Instituto podrá organizar un servicio de cuenta de ahorro, conforme al reglamento que se expida al respecto y que deberá contener:

I.- Que el asegurado otorgue expresamente su consentimiento.

II.- Que las cuentas de ahorro se lleven individualmente para cada asegurado que tenga el carácter de ahorrahaciente.

III.- Que las cantidades que se depositen en ahorros, causen una tasa de interés a favor del ahorrahaciente, que será abonada a su cuenta.

IV.- Que la tasa de interés a favor del ahorrahaciente sea, como mínimo, la tasa de interés que conceden las instituciones de crédito.

CAPITULO QUINTO

DE LOS PRESTAMOS A CORTO PLAZO.

ARTÍCULO 36.- Los prestamos a corto plazo, se harán a los asegurados, conforme a las siguientes reglas:

I.- Suscribiendo el título de crédito correspondiente a favor del Instituto.

II.- A quienes hayan cubierto al Instituto las cuotas y aportaciones a que se refiere la fracción II del artículo 22, cuando menos por seis meses.

III.- Por el importe de cuatro meses de sueldo básico del solicitante.

IV.- Hasta el importe del fondo acumulado con sus cuotas, si el monto del préstamo es mayor de cuatro meses del sueldo básico del solicitante.

V.- Cuando el préstamo sobrepase el monto del fondo acumulado con sus cuotas, el excedente se garantizará con un fondo especial que constituyan los interesados, mediante el pago de primas, en los términos que fije el Instituto y que se denominara Fondo de Garantía de Préstamos a Corto Plazo, que se hace mención en el artículo 44.

VI.- El monto del préstamo lo constituirá el capital y los intereses calculados durante el plazo del mismo.

ARTÍCULO 37.- Los préstamos a corto plazo que sean concedidos se cubrirán en abonos quincenales; hasta por un plazo de 72 quincenas.

ARTÍCULO 38.- Los préstamos se harán de tal manera que los abonos para reintegrar la cantidad prestada y sus intereses sumados a los descuentos por préstamos hipotecarios y a los que deban hacerse por cualquier otro adeudo a favor del Instituto, no excedan del cincuenta por ciento de los sueldos básicos del interesado, salvo autorización expresa del asegurado.

ARTÍCULO 39.- Los asegurados contratados en sus Dependencias como trabajadores de confianza y a lista de raya, podrán obtener préstamos a corto plazo conforme a las mismas reglas establecidas en el artículo 36, si cuentan con una antigüedad mínima de dos años y mediante las garantías especiales que determine el Instituto, por medio de disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 40.- Los préstamos a corto plazo causarán interés sobre saldos insolutos que, mediante acuerdos generales, fije la Junta Directiva.

ARTÍCULO 41.- El pago de capital e intereses se hará en abonos quincenales iguales.

ARTÍCULO 42.- No se concederá nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior. Solamente podrá renovarse cuando haya transcurrido la cuarta parte del Plazo por el que fue concedido, cubiertos los abonos por dicho período y que el deudor pague la prima de renovación que por medio de acuerdos generales fije el Instituto.

ARTÍCULO 43.- Los adeudos por concepto de préstamo a corto plazo, que no fuesen cubiertos por los asegurados después de un año de su vencimiento, se cargarán al fondo de garantía a que se refiere al artículo siguiente. Sin embargo,

quedará vivo el crédito contra el deudor, pudiendo en su caso, abonar a dicho fondo las cantidades que se recuperen.

ARTÍCULO 44.- El Instituto constituirá en el mismo fondo a que hace mención el artículo 36 fracción V, un fondo especial que tendrá por objeto liquidar los préstamos a corto plazo que quedaren insolutos al fallecer el trabajador a quien se hubieren otorgado.

En cualquier caso, a la muerte del deudor y siempre y cuando se encuentre cubriendo sus amortizaciones quincenales del préstamo o se encuentre en el plazo de espera a que se refiere el artículo 58, el Instituto cancelará a su favor el préstamo concedido.

La Junta directiva aprobará la reglamentación sobre la forma de constituir el fondo y de acuerdo a los estudios actuariales, los términos en que los interesados deberán contribuir al mismo.

En ningún caso habrá lugar a la devolución de las contribuciones que los acreditados hagan para constituir el fondo a que se refiere este precepto.

CAPITULO SEXTO

DE LA VIVIENDA DE LOS ASEGURADOS.

ARTÍCULO 45.- El Instituto está facultado para adquirir, enajenar y gravar terrenos, urbanizarlos, construir casas o unidades habitacionales para ser adquiridas por los asegurados, en la forma siguiente:

I.- Con fondos propios del Instituto, provenientes de las cuotas y aportaciones señaladas en la fracción II del artículo 22 y fracciones II y III del artículo 24 de esta Ley;

II.- Con créditos que otorguen las Instituciones autorizadas para ello, que se destinarán para conjuntos habitacionales, conforme a los acuerdos que sobre el particular dicte la Junta Directiva.

ARTÍCULO 46.- Los honorarios notariales para el otorgamiento de las escrituras, serán cubiertos por una sola vez, por mitad entre el Instituto y los asegurados, el pago de los impuestos y gastos adicionales serán por cuenta exclusiva de estos.

ARTÍCULO 47.- La Junta Directiva dictará las medidas particulares y generales en relación con la organización, planeación y funcionamiento de los sistemas de operación, tendientes a resolver el problema de la habitación para los asegurados.

ARTÍCULO 48.- Las operaciones que realice el Instituto sobre los préstamos hipotecarios, se regirán bajo las siguientes bases:

I.- La enajenación de terrenos o casas-habitación, podrá hacerse por medio de compraventa a plazos con garantía hipotecaria o con reserva de dominio o por medio de contratos de promesa de compraventa.

II.- El asegurado entrará en posesión del terreno o de la vivienda, a la firma del contrato respectivo.

III.- Pagados el capital e intereses, se otorgará la escritura que proceda.

IV.- El plazo para cubrir el precio del inmueble no excederá de 15 años.

V.- Si el asegurado hubiere pagado sus abonos con regularidad durante cinco años o más y se viere imposibilitado de continuar cubriéndolos, tendrá derecho a que el Instituto remate en pública subasta el inmueble y quede el producto, una vez pagado el crédito insoluto, se le entregue el remanente.

VI.- Si la imposibilidad del pago ocurre dentro de los cinco primeros años, el inmueble será dado en pago o devuelto en su caso al Instituto y rescindido el contrato de compraventa con garantía hipotecaria o de promesa de venta, y sólo se cobrará al asegurado el importe de las rentas causadas durante el período de ocupación de la finca, a razón del 50% de los abonos efectuados, devolviéndose la diferencia.

Los jubilados gozarán de los beneficios que señala este Capítulo, en los términos que dentro de los lineamientos de esta Ley fije la Junta Directiva por medio de acuerdos generales.

ARTÍCULO 49.- Los asegurados que hayan contribuido por más de seis meses al Instituto, podrán obtener préstamos con garantía hipotecaria, en primer lugar, sobre inmuebles urbanos.

Los préstamos se destinarán a los siguientes fines:

I.- Adquisición o construcción de viviendas que habite el asegurado;

II.- Adquisición de terrenos en los que deberá construirse la habitación del asegurado;

III.- Efectuar mejoras o reparaciones de las mismas; y

IV.- Redención de gravámenes que soporte el inmueble o el pago de pasivos por los conceptos anteriores.

ARTÍCULO 50.- El Instituto formulará tablas para determinar las cantidades máximas que puedan ser prestadas a cada asegurado según su sueldo, tomando como base, que las amortizaciones quincenales no deben sobrepasar del 50% del

suelo o sueldos básicos que el asegurado disfrute y por los cuales se le practiquen descuentos para el Instituto. En los casos en que el asegurado justifique tener otros ingresos permanentes que puedan computarse para la amortización del préstamo, éste podrá sobrepasar el máximo fijado para su sueldo en forma proporcional.

ARTÍCULO 51.- El límite máximo de los créditos hipotecarios, aun tratándose de préstamos mancomunados, será el que mediante acuerdos generales fije la Junta Directiva, tomando en cuenta los índices inflacionarios del país y los precios de vivienda de interés social que por zonas establece el Banco de México, S.A.

ARTÍCULO 52.- El préstamo no excederá del cien por ciento del valor comercial fijado por el Instituto al inmueble, ni del monto máximo establecido por la Junta Directiva, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 53.- Cuando el asegurado no estuviere de acuerdo con el avalúo practicado por el Instituto, podrá designar un perito que practique uno nuevo; y en caso de discrepar los peritajes, se podrá nombrar un tercero por ambas partes. La Junta Directiva, teniendo a la vista los tres avalúos resolverá en definitiva.

ARTÍCULO 54.- Los préstamos hipotecarios que se hagan a los asegurados causarán la tasa de interés sobre saldos insolutos que fije la Junta Directiva. Los financiamientos para los programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los asegurados, se otorgarán a la tasa de interés que establezca la Junta Directiva y a un plazo máximo de dieciocho meses.

ARTÍCULO 55.- Los préstamos hipotecarios que se concedan deberán darse por vencidos anticipadamente si los deudores, sin el consentimiento del Instituto, enajenen las viviendas, graven los inmuebles que garanticen el pago de los préstamos concedidos o incurran en las causas de rescisión (sic) consignadas en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 56.- Los préstamos hipotecarios se cubrirán mediante amortizaciones quincenales que incluirán capital e intereses.

ARTÍCULO 57.- El Instituto constituirá un fondo especial que tendrá por objeto liquidar los créditos por préstamos hipotecarios o derivados de los contratos a que se refiere el artículo 48 de esta Ley y que quedaren insolutos al fallecer, el asegurado a quien se hubiere otorgado.

En cualquier caso, a la muerte del deudor y, siempre y cuando se encuentre cubriendo sus amortizaciones quincenales del préstamo, o se encuentre en el plazo de espera a que se refiere el artículo siguiente, el Instituto cancelará al fallecimiento, a los beneficiarios designados al efecto, o a los establecidos en el orden del artículo 125.

La Junta Directiva aprobará la reglamentación, sobre la forma de constituir el fondo y de acuerdo a los estudios actuariales, los términos en que los interesados deberán contribuir al mismo.

En ningún caso habrá lugar la devolución de las contribuciones que los acreditados hagan para constituir el fondo a que se refiere este precepto.

ARTÍCULO 58.- Se entenderá que un asegurado ha dejado de prestar servicios cuando transcurra un período mínimo de doce meses sin laborar en ninguna de las Dependencias, por suspensión temporal de los efectos del nombramiento o cese o renuncia, a menos que exista litigio pendiente sobre la subsistencia de su designación o nombramiento.

Cuando un asegurado se encuentre en este caso, se le otorgará un plazo de espera máximo de doce meses, sin causa de intereses adicionales en los pagos de las amortizaciones provenientes del préstamo hipotecario o de corto plazo. El plazo de espera terminará anticipadamente cuando el trabajador vuelva a prestar servicios a alguna de las Dependencias.

Al reingresar al empleo, el asegurado deberá reanudar sus pagos y el adeudo del lapso de espera máximo de doce meses, lo podrá pagar con una ampliación automática al plazo original del préstamo concedido.

Si el asegurado ha dejado de prestar sus servicios por un período superior a doce meses, deberá hacer el pago de sus amortizaciones directamente al Instituto, con la concesión citada en el párrafo anterior.

Si no realiza los pagos, el adeudo a partir del término de la concesión, deberá producir intereses sobre saldos insolutos que fijará la Junta Directiva y que no podrán ser inferiores a la tasa de interés anual utilizada en los préstamos a corto plazo.

ARTÍCULO 59.- Los inmuebles adquiridos o construidos por o para los asegurados, destinados a su propia habitación con fondos administrados por el Instituto, así como los provenientes de operaciones de crédito autorizados por ley en que intervenga el Instituto, quedarán exentos a partir de la fecha de su adquisición o construcción, de todos los impuestos del Gobierno del Estado, por el doble del crédito durante el término que el mismo permanezca insoluto. Gozarán también de exención los contratos en que se hagan constar tales adquisiciones. Esa franquicia quedará insubsistente, si los inmuebles fueren enajenados por los trabajadores o destinados a otros fines.

Las exenciones a que se refiere este artículo deberán ser solicitadas por el asegurado ante las autoridades respectivas.

CAPITULO SEPTIMO

DEL SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y DE MATERNIDAD.

SECCION PRIMERA

GENERALIDADES.

ARTÍCULO 60.- El ISSTECH proporcionará a sus derechohabientes atención médica integral, mediante las acciones de medicina preventiva, curativa y rehabilitatoria.

ARTÍCULO 61.- Para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este capítulo, el ISSTECH podrá celebrar convenio de prestación de servicios médicos, con la institución que más garantice las coberturas correspondientes.

ARTÍCULO 62.- Los derechohabientes recibirán los servicios de consulta externa, hospitalización, tratamientos médicos o quirúrgicos que se le prescriban, exámenes de diagnóstico, indicaciones terapéuticas y dietéticas con base en el reglamento de servicios médicos y en las demás disposiciones que dicte el Instituto.

ARTÍCULO 63.- Los derechohabientes a quienes se les aplica esta Ley, podrán participar en las campañas que emprenda el Instituto, relacionadas con su salud y mejoramiento de la comunidad.

ARTÍCULO 64.- Para los efectos del seguro de maternidad la derechohabiente, por la importancia del aspecto preventivo de la acción prenatal, dispondrá de los servicios médicos desde la etapa más temprana de su gravidez.

ARTÍCULO 65.- El Instituto fomentará los programas de planeación familiar que el Ejecutivo del Estado promueva, proporcionando los medios adecuados, estudios técnicos, valoraciones médicas continuadas, de acuerdo con los procedimientos que establezca la Ley.

ARTÍCULO 66.- El asegurado que como trabajador sea dado de baja por cese o renuncia, o por terminación de la obra o del tiempo para el que haya sido contratado, pero que haya prestado servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación durante un mínimo de seis meses, conservará durante los dos meses siguientes a la misma, el derecho de recibir las prestaciones establecidas en este capítulo. Del mismo derecho disfrutarán, en lo que proceda, sus familiares derechohabientes.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES.

ARTÍCULO 67.- En caso de enfermedad no profesional, el asegurado y el pensionista tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

I.- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sean necesarias desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de 52 semanas para la misma enfermedad. El reglamento de servicios médicos determinará que se entiende por este último concepto y las condiciones en que se otorgarán las atenciones y los servicios que se mencionan.

En caso de enfermos ambulantes, cuyo tratamiento médico no les impida trabajar, el tratamiento de una misma enfermedad, se continuará hasta su curación.

II.- Cuando se trate de un asegurado, cuya enfermedad lo incapacite para el trabajo, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo, o con medio sueldo, de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado de Chiapas.

III.- Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la incapacidad, se concederá al asegurado licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta por 52 semanas contadas desde que se inicio ésta.

IV.- Durante la licencia sin goce de sueldo, el Instituto cubrirá al asegurado un subsidio en dinero equivalente al 50% del sueldo que percibía al ocurrir la incapacidad.

V.- Al principiar la enfermedad, tanto el asegurado como la Dependencia en que labore, darán el aviso correspondiente al Instituto.

ARTÍCULO 68.- También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo anterior, en caso de enfermedad, los familiares derechohabientes del asegurado y del pensionista que enseguida se enumeran:

I.- La esposa, o a falta de esta, la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con la que hubiese tenido hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio.

Si el asegurado o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.

II.- Los hijos solteros menores de 18 años.

III.- Los hijos solteros mayores de 18 años hasta 25, previa comprobación de que son estudiantes de escuelas oficiales, y de que ellos y el asegurado de quien dependan carecen de capacidad económica.

IV.- Los hijos incapacitados física o psíquicamente que no puedan trabajar para obtener su subsistencia y siempre que el asegurado de quien dependan carezca de medios económicos suficientes, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por los medios legales procedentes.

V.- El esposo de la asegurada o pensionista, que se encuentre incapacitado física o psíquicamente, o que sea mayor de 55 años y que dependa económicamente de ella;

VI.- El padre y la madre del asegurado o pensionista que originó la pensión.

ARTÍCULO 69.- Los familiares derechohabientes que se mencionan en el artículo que antecede, tendrán el derecho que esta disposición establece si reúnen los siguientes requisitos:

a).- Que dependan económicamente en forma total del asegurado o del pensionista.

b).- Que el asegurado o el pensionista tengan derecho a las prestaciones señaladas en la fracción I del artículo 67.

c).- Que dichos familiares derechohabientes no tengan por sí mismos derechos propios a las prestaciones otorgadas por esta Ley, ni a ninguna otra Ley de seguridad social.

ARTÍCULO 70.- Las cotizaciones para el seguro por enfermedades no profesionales y de maternidad que establece este capítulo, en favor de pensionistas y sus familiares derechohabientes, se cubrirán en la siguiente forma:

I.- 4% a cargo del pensionista sobre la pensión que disfrute, cuyo descuento será hecho por el Instituto.

II.- 4% de la misma pensión a cargo de la Dependencia correspondiente.

III.- 2% de la pensión a cargo del Instituto.

ARTÍCULO 71.- Cuando se hospitalice el asegurado en los términos del Reglamento de Servicios Médicos, el subsidio establecido en la fracción IV del artículo 67 se pagará el (sic) asegurado o a sus familiares derechohabientes, en el orden señalado en el artículo correspondiente de esta Ley.

Para la hospitalización, el enfermo o sus familiares darán su consentimiento por escrito, a menos que en los casos graves y de urgencia o cuando por la naturaleza de la enfermedad, se imponga como indispensable esa medida, y para que el Instituto realice el procedimiento o tratamiento médico-quirúrgico que sea conveniente para el establecimiento del diagnóstico preciso y la terapéutica adecuada.

En caso de incumplimiento por parte del enfermo o de sus familiares, cuando exista incapacidad del mismo a hospitalización, o cuando se interrumpa el tratamiento, sin la autorización debida, se suspenderá el pago del subsidio.

SECCION TERCERA

SEGURO DE MATERNIDAD.

ARTÍCULO 72.- La asegurada, la esposa del asegurado o del pensionista, o, a falta de la esposa, la concubina de uno u otro, según las condiciones de la fracción I del artículo 68 y la hija del asegurado o pensionista, soltera, menor de 18 años, que dependa económicamente de éste, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

I.- Atención obstétrica oportuna a partir del día en que el Instituto certifique el Estado de embarazo.

La certificación señalará la fecha probable del parto para los efectos del otorgamiento de las licencias que señala la Ley.

II.- Ayuda para la lactancia únicamente cuando según dictamen médico exista incapacidad física para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie hasta por un lapso de 24 semanas, con posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre, o a falta de ésta, a la persona encargada de alimentar al niño;

III.- Al nacer el hijo, una canastilla de maternidad, cuyo costo será señalado periódicamente por el Instituto, cuando dicho nacimiento haya ocurrido en Unidad Médica del Instituto.

ARTÍCULO 73.- Para que la asegurada, la esposa, la concubina o la hija soltera menor de 18 años, derechohabientes, tengan derecho a las prestaciones que establece el artículo anterior, será necesario que durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes los derechos de la asegurada o del asegurado o pensionista de los que se deriven estas prestaciones.

ARTÍCULO 74.- Los servicios médicos que tiene encomendados el Instituto en los términos de los capítulos relativos a los seguros de riesgos de trabajo y enfermedades no profesionales y de maternidad, los prestará directamente o por medio de contratos que celebre con quienes tuvieren ya establecidos dichos servicios.

En tales casos las empresas e instituciones que hubiesen suscrito esos contratos estarán obligados a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas médicas o

administrativas que éste les pida, sujetándose a las instrucciones, normas y técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el mismo Instituto.

CAPITULO OCTAVO

DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.

ARTÍCULO 75.- Se establece el seguro de riesgos de trabajo en favor de los asegurados a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.

ARTÍCULO 76.- Para los efectos de esta Ley se entiende como riesgos de trabajo: los accidentes y enfermedades a que están expuestos los asegurados en el ejercicio o con motivo de un trabajo. Se considerará accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior o la muerte producida repentinamente, en el ejercicio o con motivo del trabajo cualesquiera que sea el lugar y el tiempo que se preste, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo, o viceversa.

Se considerarán enfermedades profesionales las señaladas por la Ley Federal del Trabajo.

SE DEROGA BAJO P.O. DEL ESTADO No. 389 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 346.

ARTÍCULO 77.- Se deroga.

ARTÍCULO 78.- Los riesgos de trabajo de (sic) calificarán técnicamente por el Instituto.

Si el afectado está inconforme con la calificación otorgada, podrá designar un perito para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del perito propuesto por el afectado, el Instituto formulará y propondrá una terna de especialistas en la materia, que no formen parte del personal de la Institución; estos especialistas serán de notorio prestigio profesional; y de entre ellos el afectado eligirá (sic) uno quien habrá de resolver sobre el asunto en forma definitiva, en la inteligencia de que el dictamen de este tercero en discordia será inapelable.

ARTÍCULO 79.- Cuando sufra un riesgo de trabajo, el asegurado tendrá derecho a recibir las siguientes prestaciones:

I.- Atención médica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y rehabilitatoria, así como los aparatos de prótesis y ortopedia que sean necesarios;

II.- Licencia con goce de sueldo básico, cuando el accidente o enfermedad o enfermedad (sic) incapaciten al asegurado para el desempeño de sus labores. El

pago del sueldo se efectuará desde el primer día de la incapacidad y será cubierto en la siguiente forma:

a).- Por las Dependencias durante los períodos y bajo las condiciones establecidas en las leyes laborales.

b).- Por el Instituto, desde el día en que cese la obligación de las Dependencias a que se refiere el inciso anterior y hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del trabajador.

III.- Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la Tabla de Valuación de Incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo básico. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la Tabla de Valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del asegurado y la importancia de la incapacidad, según que sea absoluta para el ejercicio de su profesión, aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o si solamente hubiese disminuido su aptitud para el desempeño de la misma. Si la valuación de la incapacidad definitiva fuese de hasta el 15%, se pagará al asegurado, en substitución de la pensión, una indemnización equivalente a tres anualidades de la que le hubiese correspondido como pensión.

Si la valuación de la incapacidad definitiva fuese menor al 70%, el asegurado podrá ser reubicado como activo, en una actividad que no perjudique su salud, percibiendo su mismo sueldo, con el derecho a los aumentos de salario que hubieren.

IV.- Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando el asegurado y sobre el cual hubiere pagado las cuotas y aportaciones correspondientes, cualquiera que fuere su edad y el tiempo que hubiere estado laborando.

V.- Al ser declarada una incapacidad permanente, parcial o total, se concederá la pensión respectiva con carácter provisional por un período de adaptación de dos años. En el transcurso de este lapso el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el afectado tendrá derecho a solicitar, la revisión de la incapacidad con el fin de aumentar o disminuir según sea el caso, la cuantía de la pensión. Transcurrido el período de adaptación, la pensión se considerará definitiva y su revisión podrá hacerse una vez al año, salvo que existan pruebas de un cambio substancial a las condiciones de incapacidad.

El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine el Instituto.

ARTÍCULO 80.- Cuando el asegurado fallezca a consecuencia de un riesgo de trabajo, los familiares derechohabientes que indica esta Ley y en el orden que se establece, gozarán de una pensión equivalente al 100% del sueldo o sueldos básicos que estuviere percibiendo el asegurado en el momento de ocurrir el fallecimiento.

ARTÍCULO 81.- Cuando fallezca un pensionista por incapacidad permanente, sea total o parcial, se aplicarán las siguientes reglas:

I.- Si el fallecimiento se produce como consecuencia directa de la incapacidad permanente total o parcial, los familiares derechohabientes señalados en esta Ley y en el orden que la misma establece, continuarán percibiendo la pensión que recibía el pensionista.

II.- Si la muerte es originada por causas ajenas a la incapacidad, pero el pensionista con incapacidad total permanente había laborado en una Dependencia cuando menos durante diez años, los familiares derechohabientes en el orden establecido por esta Ley, continuarán percibiendo la pensión conforme al artículo 129.

III.- En los demás casos, si la muerte es originada por causas ajenas a la incapacidad, sólo se entregará a los familiares derechohabientes, en el orden que esta Ley establece, como única prestación, el importe de 6 meses de la pensión disfrutada por el pensionista.

ARTÍCULO 82.- Para el disfrute de la pensión derivada de este capítulo, entre los familiares derechohabientes, se estará a lo dispuesto en los artículos 123, 124 y 125.

ARTÍCULO 83.- Para los efectos de este capítulo, las Dependencias deberán avisar al Instituto la realización del accidente de trabajo dentro de los 3 días siguientes. El asegurado, su representante legal o sus familiares derechohabientes también podrán dar el aviso de referencia, así como el de presunción de la existencia de una enfermedad de trabajo. La omisión de este aviso dentro del plazo señalado coloca al funcionario obligado de hacerlo en situación de ser sancionado conforme a lo establecido en los artículos 173, 174 y 175 de esta Ley, sin perjuicio de hacerse acreedor a las sanciones penales correspondientes. En este caso recaerá sobre la Dependencia correspondiente, la obligación de cubrir los daños y perjuicios que se ocasionen al Instituto. La falta de este aviso en ningún caso producirá perjuicio al asegurado o a sus familiares derechohabientes.

ARTÍCULO 84.- No se considerarán riesgos de trabajo:

I.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

II.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica del Instituto para su uso y que el trabajador, con anterioridad al accidente, hubiere puesto el hecho en conocimiento de su superior, presentándole además la prescripción suscrita por el médico;

III.- Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por si o de acuerdo con otra persona;

IV.- Si la incapacidad es resultado de alguna riña provocada por el mismo trabajador;

V.- Si la lesión o incapacidad es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador;

VI.- Si la lesión o la muerte se producen como resultado de un intento de suicidio.

ARTÍCULO 85.- Si el riesgo ocurre dentro de los casos previstos en el artículo anterior y produce la incapacidad total permanente o la muerte del asegurado, el incapacitado o sus familiares derechohabientes, no gozarán las prestaciones señaladas en este capítulo.

ARTÍCULO 86.- Las Dependencias quedan obligadas a observar las recomendaciones que el Instituto les formule sobre higiene y prevención de riesgos de trabajo y a coadyuvar con el mismo en su cumplimiento.

CAPITULO NOVENO

DE LOS SEGUROS DE PENSION POR JUBILACION, VEJEZ, INVALIDEZ, VIUDEZ, ORFANDAD Y ASCENDIENTES.

SECCION PRIMERA

GENERALIDADES.

ARTÍCULO 87.- El derecho a las pensiones nace cuando el asegurado o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.

(REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NUM. 357 2da.SECCIÓN DE FECHA 21 DE MARZO DE 2018)

ARTÍCULO 88.- El expediente deberá quedar integrado en un plazo máximo de 120 días contados a partir de que el Instituto reciba la solicitud, transcurrido el cual, se otorgará la pensión en un plazo de 30 días.

Para tales efectos el Instituto establecerá dos periodos en el año, para la recepción de los trámites de la Pensión, emitiéndose la convocatoria con la anticipación necesaria.

ARTÍCULO 89.- Todas las pensiones a que se refiere esta ley, se otorgarán como pensión mensual.

ARTÍCULO 90.- Cuando un asegurado a quien se haya determinado una pensión siga en servicio, sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra, de acuerdo con las cuotas y aportaciones cubiertas, y el tiempo de servicios prestados con posterioridad.

Cuando un pensionista reingrese al servicio activo, no podrá renunciar a la pensión que le hubiere sido concedida para solicitar y obtener otra nueva, salvo el caso de inhabilitados que quedaren aptos para el servicio o, cuando el pensionista que reingrese al servicio labore por más de 15 años y cumpla con las disposiciones de esta Ley, originando el derecho a una nueva pensión. En ese caso podrá optar por la pensión que ya tenía concedida o la nueva generada.

ARTÍCULO 91.- Es compatible la percepción del importe de dos o más pensiones que provengan de fuentes distintas que ha generado derechos propios.

ARTÍCULO 92.- Es incompatible la percepción de una pensión por jubilación, vejez o invalidez, con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados por las Dependencias, siempre que tales cargos y empleos impliquen la incorporación al régimen de esta Ley. Los interesados podrán gozar nuevamente de la pensión, cuando desaparezca la incompatibilidad. El infractor a la disposición antes expresada, estará obligado a reintegrar las cantidades percibidas indebidamente en el plazo que le será fijado por el Instituto; pero que nunca será menor al tiempo en que las hubiere recibido. Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el asegurado puede volver a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciese el reintegro en los términos de este artículo, perderá todo derecho a recibir una pensión.

Los asegurados quedan obligados a dar aviso inmediato al Instituto cuando acepten cargos o comisiones a que se ha hecho referencia.

Quedan exceptuados de este precepto aquellos asegurados que percibiendo una pensión por incapacidad parcial permanente puedan desempeñar un trabajo remunerado.

ARTÍCULO 93.- Cuando un trabajador que acumule dos o más empleos, solicite algún seguro que motive el pago de una pensión, el Instituto podrá verificar si se encuentran en situación de incompatibilidad, de acuerdo con las leyes y reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 94.- La edad y el parentesco de los trabajadores y sus derechohabientes se acreditará ante el Instituto en los términos de la legislación civil. El concubinato y la dependencia económica se acreditarán mediante la documentación e informes que requiera el Instituto y por los medios propios de averiguación, y los demás de tipo administrativo o judicial.

ARTÍCULO 95.- El Instituto podrá ordenar en cualquier tiempo la verificación de la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder cualquiera de las pensiones originadas por los seguros comprendidos en esta ley. Cuando se descubriese que son falsos, el Instituto con audiencia del interesado, procederá a la respectiva revisión y en su caso, anulará el otorgamiento de los mismos, sin perjuicio de las acciones correspondientes.

ARTÍCULO 96.- Para que un asegurado pueda disfrutar la pensión concedida, deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de las cuotas a que se refiere la fracción II del artículo 22. En caso de fallecimiento del asegurado, sus familiares derechohabientes tendrán igual obligación. Los adeudos que al transmitirse una pensión a los familiares derechohabientes, tuviese el asegurado o el pensionista, serán cubiertos por los mismos en los plazos que se convengan con el Instituto, excepto cuando proceda la cancelación de adeudo de préstamo hipotecario o de corto plazo.

ARTÍCULO 97.- Es nula toda enajenación cesión o gravamen de los seguros que esta Ley establece. Las pensiones devengadas o futuras serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial o para exigir el pago de adeudos con el Instituto con motivo de la aplicación de esta Ley, o que la voluntad del asegurado o derechohabiente conste fehacientemente en un documento legal.

ARTÍCULO 98.- A los asegurados que tengan derecho a la pensión por jubilación, vejez, invalidez o incapacidad se les otorgará solamente una de ellas, a sus (sic) elección, salvo la excepción a que se refiere la parte final del artículo 92.

ARTÍCULO 99.- Si un pensionista desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los familiares con derecho a la transmisión de la pensión, disfrutarán de la misma en los términos del artículo 129 con carácter provisional, y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentezco y la desaparición del pensionista, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo el pensionista se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo, de su pensión, a partir de la fecha en que se presente y, a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquel que hubiese sido entregado a sus familiares. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionista, la transmisión será definitiva.

ARTÍCULO 100.- El cómputo de los años de servicios se hará considerando, por una sola vez, el tiempo durante el cual haya tenido el asegurado el carácter de

trabajador, aún cuando hubiere desempeñado dos o más empleos. En este cómputo, no se considerará el tiempo de servicios prestados con carácter militar efectivo asimilado.

(REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NUM. 357 2da.SECCIÓN DE FECHA 21 DE MARZO DE 2018)

ARTÍCULO 101.- Para conservar los derechos vigentes de los Pensionistas, el Instituto comprobará la supervivencia de éstos, por los medios tecnológicos o humanos que instaure para tal efecto. Cuando por casos de homonimia o situaciones especiales lo considere necesario, podrá requerir la presencia física del pensionista.

ARTÍCULO 102.- Para calcular el monto de las cantidades que correspondan (sic) a pensiones a que se refiere esta Ley, se han hecho dos distinciones. Para los asegurados que laboren como trabajadores de base, se tomará el último sueldo básico mensual devengado en su plaza con nombramiento definitivo. Para los asegurados con nombramiento de trabajadores de confianza o a lista de raya, el sueldo regulador se entenderá como el promedio del sueldo básico disfrutado en los tres años inmediatos cotizados al Instituto, anteriores a la fecha de la solicitud de la pensión. Dicho promedio se establecerá como la suma de los sueldos mensuales percibidos durante los últimos 36 meses de trabajo dividida entre 36.

ARTÍCULO 103.- Si la pensión solicitada corresponde a un trabajador de base que durante el último año ocupó una plaza de confianza, él mismo, o en su caso, los familiares derechohabientes del fallecido, con derecho a reclamar, podrán seleccionar a su conveniencia, entre el sueldo regulador y el último sueldo de su plaza con nombramiento definitivo a que se refiere el Artículo 102.

(REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NUM. 357 2da.SECCIÓN DE FECHA 21 DE MARZO DE 2018)

ARTÍCULO 104.- La pensión que se conceda con cargo al Instituto para los seguros de jubilación, vejez, invalidez e incapacidad total y permanente, en ningún caso podrá ser inferior al monto mensual que establezca la Junta Directiva como pensión mínima, ni podrá exceder mensualmente al monto equivalente a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA) mensual vigente. Las pensiones por viudez, orfandad y ascendientes conservarán su proporción sobre la pensión mínima tomando en cuenta la suma de las pensiones individuales.

ARTÍCULO 105.- El Instituto concederá a los pensionistas por el concepto de aguinaldo anual, el equivalente a lo que (sic) Gobierno del Estado otorgue a los trabajadores de base asegurados.

ARTÍCULO 106.- Los montos de las pensiones que conceda el Instituto, sin importar que sean de jubilación, vejez, invalidez, incapacidad, viudez, orfandad y ascendientes, se aumentarán al mismo tiempo en que se incrementen los sueldos de los trabajadores asegurados por el Instituto.

En el caso de las pensiones por viudez, orfandad y ascendientes, para aplicar el aumento correspondiente, deberán sumarse antes las pensiones individuales.

ARTÍCULO 107.- Cuando por disposición de otras leyes que deban aplicarse concomitantemente con la presente, se establezcan beneficios superiores a favor de los asegurados a sus familiares derechohabientes, computándosele aquellos mayor número de años de servicios o tomando como base un sueldo superior para la determinación de la pensión, el pago de las diferencias favorables al asegurado, será por cuenta del Gobierno del Estado y organismos públicos incorporados, a cuyo cargo determinen dichas leyes esas diferencias. Sin embargo para que puedan otorgarse estos beneficios complementarios a los asegurados, se requerirá que previamente hayan cumplido con los requisitos de tiempo de cotización, edad y demás que la Ley señala para tener derechos a los Seguros.

SECCION SEGUNDA

DE LA PENSION POR JUBILACION.

REFORMA PUBLICADA EN EL P.O DEL ESTADO No. 35 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1988, DECRETO NÚMERO 36.

ARTÍCULO 108.- Tienen derecho a la pensión por jubilación, los trabajadores con 30 años o más de servicios y las trabajadoras con 28 años o más de servicio, ambos con igual tiempo de cotización al Instituto en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad.

SECCION TERCERA

DE LA PENSION POR VEJEZ.

ARTÍCULO 109.- Tienen derecho al seguro de pensión por vejez los asegurados que habiendo cumplido 55 años de edad, tuviesen como mínimo quince años de servicios e igual tiempo de contribución al Instituto.

(REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NUM. 357 2da. SECCIÓN DE FECHA 21 DE MARZO DE 2018)

ARTÍCULO 110.- El monto de la pensión se calculará aplicando el porcentaje que indican las tablas siguientes:

A los trabajadores:

15 años de servicios cotizados. 47%

16 años de servicios cotizados. 48.5%

17 años de servicios cotizados. 50%

18 años de servicios cotizados. 51.5%

19 años de servicios cotizados. 53%

20 años de servicios cotizados. 54.5%

21 años de servicios cotizados. 56%

22 años de servicios cotizados. 60%

23 años de servicios cotizados. 65%

24 años de servicios cotizados. 70%

25 años de servicios cotizados. 75%

26 años de servicios cotizados. 80%

27 años de servicios cotizados. 85%

28 años de servicios cotizados. 90%

29 años de servicios cotizados. 95%

30 años de servicios cotizados. 100 %

A las trabajadoras:

15 años de servicios cotizados. 47%

16 años de servicios cotizados. 48.5%

17 años de servicios cotizados. 50%

18 años de servicios cotizados. 51.5%

19 años de servicios cotizados. 53%

20 años de servicios cotizados. 54.5%

21 años de servicios cotizados. 56%

22 años de servicios cotizados. 60%

23 años de servicios cotizados. 65%

24 años de servicios cotizados. 70%

25 años de servicios cotizados. 75%

26 años de servicios cotizados. 80%

27 años de servicios cotizados. 85%

28 años de servicios cotizados. 100%

El monto de la pensión no deberá rebasar el máximo establecido en el artículo 104 de ésta Ley.

El derecho al pago de la pensión por seguro por vejez, comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el asegurado hubiese percibido el último pago por haber causado baja.

ARTÍCULO 111.- El asegurado que se separe del servicio después de haber contribuido cuando menos 15 años al Instituto, dejará en éste, la totalidad de las cuotas, a efecto de que al cumplir la edad requerida para el seguro por vejez, se le otorgue la pensión a que tuviese derecho. Si falleciera antes de cumplir los 55 años de edad, a sus familiares derechohabientes se les otorgará la pensión en los términos de esta Ley.

SECCION CUARTA

DE LA PENSION POR INVALIDEZ.

ARTÍCULO 112.- El seguro de pensión por invalidez se otorgará a los asegurados cualquiera que fuere su edad, que se inhabiliten física o mentalmente, por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido al Instituto cuando menos durante 10 años, si se trata de asegurados que laboran como trabajadores de confianza o a lista de raya, y si son asegurados que sean trabajadores de base, solamente se necesitará que hayan contribuido, cuando menos, durante seis meses en plaza de nombramiento definitivo.

ARTÍCULO 113.- Existirá invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a su capacidad, formación educativa y ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano, de semejante capacidad, categoría y formación educacional.

ARTÍCULO 114.- El derecho al pago de esta pensión por invalidez comenzará a partir de la fecha en que el asegurado cause baja del empleo motivada por la inhabilitación.

ARTÍCULO 115.- Para los asegurados que laboran como trabajadores de confianza o a lista de raya, el monto de la pensión se determinará aplicando el sueldo regulador a los porcentos que se indican en seguida:

10 años de servicios cotizados 40%
11 años de servicios cotizados 41%
12 años de servicios cotizados 42.5%
13 años de servicios cotizados 44%
14 años de servicios cotizados 45.5%
15 años de servicios cotizados 47%

De los 15 años en adelante, se aplicará la tabla del Artículo 110.

ARTÍCULO 116.- Para los asegurados que laboren como trabajadores de base, el monto de la pensión será igual al sueldo básico que tiene el asegurado en su plaza con nombramiento definitivo, pero además, tendrá derecho a gozar de los aumentos subsecuentes que señala al Artículo 106, en la forma que sigue.

Del 100% de los aumentos aprobados por la Junta Directiva, a que tienen derecho los pensionistas al aplicar el Artículo 106, porque al personal activo se le incrementaron sus sueldos, a los pensionados por invalidez se les concederán aumentos en proporción a sus años de servicios cotizados al Instituto.

Menos de 10 años de servicios cotizados 25% del aumento.

10 años de servicios cotizados 40%
11 años de servicios cotizados 41%
12 años de servicios cotizados 42.5%
13 años de servicios cotizados 44%
14 años de servicios cotizados 45.5%
15 años de servicios cotizados 47%

De los 15 años de servicios cotizados en adelante, se aplicará la tabla que indica el Artículo 110.

ARTÍCULO 117.- No se concederá la pensión de invalidez:

I.- Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por algún delito cometido por él mismo.

II.- Cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento del asegurado como trabajador.

ARTÍCULO 118.- El otorgamiento de la pensión de invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

I.- Solicitud del asegurado, de sus familiares derechohabientes, o de sus representantes legales;

II.- Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el Instituto, que certifiquen la existencia del estado de invalidez. Si el afectado no estuviere de acuerdo con el dictamen del Instituto, él o sus representantes podrán designar médicos particulares para que dictaminen. En caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, el Instituto propondrá al afectado una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional, que no sean trabajadores del Instituto, para que entre ellos elija uno, quien dictaminará en forma definitiva, en la inteligencia de que una vez hecha la elección por el asegurado, del tercero en

discordia, el dictamen de éste será inapelable y por tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto.

ARTÍCULO 119.- Los asegurados que soliciten la pensión por invalidez y los pensionistas por la misma causa, están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto les prescriba y proporcione y en caso de no hacerlo, no se les tramitará su solicitud o se les suspenderá el goce de la pensión.

ARTÍCULO 120.- La pensión de invalidez y la tramitación de la misma se suspenderá:

I.- Cuando el asegurado o solicitante este desempeñando cargo o empleo en alguna de las Dependencias sujetas a la aplicación de esta Ley;

II.- En el caso de que el asegurado o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto se practiquen, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que debe sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales. El pago de la pensión o tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el asegurado se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que duró la suspensión.

ARTÍCULO 121.- La pensión de invalidez será revocada cuando el asegurado recupere su capacidad para el servicio, en tal caso la Dependencia en que hubiere prestado sus servicios el asegurado recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo, si de nuevo es apto para el mismo o, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalentes a los que disfrutaba al acontecer la invalidez.

Si el asegurado no aceptare reingresar al servicio en tales condiciones o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo remunerado, le será revocada la pensión.

Si el asegurado no fuese restituido a su empleo o no se le asignará otro en los términos del párrafo anterior, por causa imputable a la Dependencia en que hubiese prestado sus servicios, seguirá percibiendo la pensión.

SECCION QUINTA

DE LA PENSION POR VIUDEZ, DE ORFANDAD Y DE ASCENDIENTES.

ARTÍCULO 122.- La muerte del asegurado por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiera contribuido al Instituto cuando menos durante diez años, así como la de un pensionista por jubilación, vejez o

invalidez, darán origen a las pensiones de viudez y orfandad o pensiones a los ascendientes en su caso, según lo previene esta Ley, a excepción del pensionista por invalidez por riesgo no profesional, que se le haya fincado la pensión conforme al artículo 116.

ARTÍCULO 123.- El cálculo del monto de la pensión por fallecimiento de un asegurado o de un pensionista se efectuará de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 124.- El derecho al pago de esta pensión se iniciará a partir del día siguiente de la muerte del asegurado.

ARTÍCULO 125.- El orden para obtener las pensiones a que se refiere este Capítulo será el siguiente:

I.- La cónyuge supérstite e hijos solteros menores de 18 años y mayores de esa edad si se acredita su incapacidad física o mental, ya sean legítimos, reconocidos o adoptivos.

II.- A falta de la cónyuge supérstite, la concubina siempre que hubiese tenido hijos con ella el asegurado o pensionista o vivido en su compañía durante cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el trabajador tuviese varias concubinas ninguna tendrá derecho a pensión.

III.- Al cónyuge supérstite siempre que a la muerte de la esposa asegurada o pensionada, fuere mayor de 55 años y no tuviere forma de disponer de recursos económicos, o bien cuando siendo menor de esa edad no tuviere bienes de fortuna, estuviere incapacitado para trabajar o hubiese dependido económicamente de ella. Los anteriores extremos deberán acreditarse a satisfacción del Instituto.

IV.- A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión se entregará a los ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del asegurado o pensionista, durante los cinco años anteriores a su muerte.

ARTÍCULO 126.- Los hijos inválidos del trabajador o pensionista, para que puedan percibir el pago de la pensión por orfandad, estarán obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto les prescriba y proporcione, y a las investigaciones que en cualquier tiempo éste ordene para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedores en caso contrario, a la suspensión de la pensión.

ARTÍCULO 127.- Sólo se pagará la pensión motivada por fallecimiento a la viuda o a la concubina mientras no contraiga nupcias o entren en concubinato. Al

contraer matrimonio recibirán como única última prestación el importe de seis meses de la pensión que hubiera disfrutado alguna de ellas.

ARTÍCULO 128.- La divorciada no tendrá derecho al seguro por fallecimiento de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del marido éste estuviese pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no existan viuda, hijos, concubina y ascendientes, con derecho a la misma. Cuando la divorciada disfrutase de la pensión en los términos de este artículo, perderá dicho derecho si contrae nuevas nupcias, si viviese en concubinato o si no viviese honestamente, previa declaración judicial correspondiente.

ARTÍCULO 129.- El monto de la pensión se establece como un porcentaje de la pensión que recibía el jubilado o pensionado al fallecer, o bien, se determina como un porcentaje de la pensión que le hubiera correspondido al asegurado fallecido, si al momento del suceso, hubiera aplicado sus derechos de jubilación o pensión, por sus años de servicios cotizados al Instituto, de acuerdo al artículo 115.

Durante el primer año de concesión de la pensión, su monto será del 100% de la cantidad original citada en el párrafo anterior, sin embargo, ésta se disminuirá en un 10% anual hasta permanecer en un 50%, si el número de familiares derechohabientes se va reduciendo, ya sea porque la viuda no cumple con las condiciones del artículo 127 o porque los huérfanos o ascendientes dejarán de tener derecho a recibir tal pensión, de acuerdo a los términos de la Ley.

I.- Mientras el número de familiares derechohabientes sean o quedarán seis o más personas, la pensión se conservará en el 100% de la cantidad original.

II.- Mientras sean o quedaren cinco familiares derechohabientes, a partir de ese momento, se disminuirá la pensión en un 10% anual, para permanecer en un 90% de la cantidad original.

III (sic).- Mientras sea o quedaren cuatro familiares derechohabientes, a partir de ese momento, se disminuirá la pensión en un 10% anual, para quedar en un 80% de la cantidad original.

IV.- Mientras sean o quedaren tres familiares derechohabientes, a partir de ese momento, se disminuirá la pensión en un 10% anual, para permanecer en un 70%.

V.- Mientras sean o quedaren dos familiares derechohabientes, a partir de este momento, se disminuirá la pensión en un 10% anual, para quedar en un 60%.

VI.- Mientras sea o quedare un familiar derechohabiente, a partir de ese momento, la pensión se disminuirá en un 10% anual, para permanecer en un 50%.

De la suma total de las pensiones individuales de los familiares derechohabientes, aún tratándose de las mínimas, el 50% será para la cónyuge o concubina, si es el caso, y el resto se dividirá en partes iguales entre los demás.

CAPITULO DECIMO

DE LOS GASTOS DE SEPELIO DE LOS PENSIONISTAS Y DE LA SEPARACION DEL SERVICIO.

ARTÍCULO 130.- Cuando fallezca un pensionista, a excepción de aquél que se haya pensionado conforme al artículo 116, el Instituto entregará a sus deudos o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación, el importe del sepelio, a razón de cinco veces la pensión mínima mensual. Esto se hará por concepto de gastos de funerales, sin más trámites que la presentación del certificado de defunción y la factura de los gastos.

Si no existiesen parientes o personas que se encarguen de la inhumación, el Instituto lo hará, o en su caso, el pagador correspondiente, quien se limitará al importe señalado en el párrafo anterior y a reserva de que el Instituto le reembolse los gastos.

ARTÍCULO 131.- Al asegurado que fallezca o se separe definitivamente del servicio como trabajador, sin tener derecho a la pensión por vejez o invalidez, el Instituto le entregará a sus familiares derechohabientes o a él mismo, el importe de un pago único por separación del servicio equivalente a:

I.- La cantidad que resulte de aplicar el porcentaje establecido en la fracción II del artículo 22, en el momento de la baja del asegurado, sobre los sueldos sujetos a descuentos percibidos desde su ingreso, si tuviere de uno a cuatro años de servicios cotizados;

II.- La cantidad que resulte de aplicar el porcentaje establecido en la fracción II del artículo 22, en el momento de la baja del asegurado, sobre los sueldos sujetos a descuentos percibidos desde su ingreso, más un mes de sueldo básico, su (sic) tuviere de cinco a nueve años de servicios cotizados;

III.- La cantidad que resulte de aplicar el porcentaje establecido en la fracción II del artículo 22 en el momento de la baja del asegurado, sobre los sueldos sujetos a descuentos percibidos desde su ingreso, más dos meses de sueldo básico, si tuviere de diez a catorce años de cotizaciones.

ARTÍCULO 132.- Sólo podrá afectarse el seguro a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

I.- Si el asegurado tuviese algún adeudo debidamente comprobado con el Instituto.

II.- Cuando al asegurado se le impute la comisión de algún delito con motivo del desempeño de su cargo y que entrañe responsabilidad económica contra las finanzas del Estado. En este caso se retendrá el total del seguro hasta que los

tribunales dicten fallo absolutorio. Si el asegurado estuviere caucionado por algún fondo de garantía, operará este en primer término.

ARTÍCULO 133.- El asegurado que esté en servicio y anteriormente hubiere recibido el pago único por separación voluntaria podrá reintegrar al Instituto, las cantidades recibidas más sus intereses, mismos que se calcularán a interés compuesto con la tasa de interés vigente aprobada para los préstamos a corto plazo. Después de este reintegro el período comprendido por ellos le será computado para efectos de pensión. Al solicitar este reintegro el asegurado, de acuerdo a los reglamentos, tiene derecho y prioridad de adquirir un préstamo a corto plazo, para saldar su adeudo.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

DE LA PRESCRIPCION.

ARTÍCULO 134.- El derecho al otorgamiento de una pensión es imprescriptible.

ARTÍCULO 135.- Las pensiones otorgadas y no cobradas, el importe del pago único por separación del servicio y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.

ARTÍCULO 136.- Los créditos respecto de los cuales el Instituto tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a contar de la fecha en que el propio Instituto pueda conforme a la Ley, ejercitar sus derechos.

ARTÍCULO 137.- Las obligaciones que en favor del Instituto señale la presente Ley a cargo de las Dependencias prescribirán en el plazo de diez años, contados a partir de la fecha que sean exigibles. La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

DE LAS FUNCIONES Y ORGANIZACION DEL INSTITUTO.

DE LAS FUNCIONES

ARTÍCULO 138.- El Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas tendrá las siguientes funciones:

I.- Otorgar y administrar los diversos seguros y servicios a su cargo.

II.- Vigilar la concentración de las cuotas, aportaciones y demás recursos del Instituto.

III.- Satisfacer las prestaciones a su cargo.

IV.- Invertir los fondos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

V.- Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requiera el servicio.

VI.- Adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines.

VII.- Establecer las prestaciones y servicios sociales, así como desarrollar los servicios señalados en las fracciones I a XVI del artículo 7.

VIII. Organizar sus dependencias y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas.

IX.- Expedir los reglamentos para la debida prestación de los seguros y servicios y de su organización interna.

X.- Difundir conocimientos y prácticas de la Seguridad Social.

XI.- Realizar actos de fideicomiso conforme a las disposiciones aplicables.

XII.- Conocer y resolver sobre los planes habitacionales del Instituto en los términos de esta Ley.

XIII.- Las demás que confiere esta Ley y sus reglamentos.

SECCIÓN SEGUNDA (SIC)

ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 139.- Los órganos de gobierno del Instituto serán:

I.- La Junta Directiva.

II.- El Director General.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 1989)

ARTÍCULO 140.- La Junta Directiva se compondrá de siete miembros. Será presidida por el Gobernador del Estado o el representante que él designe; un representante de la Tesorería General del Estado; un representante de la Oficialía Mayor; un representante del Sindicato de Burócratas y otro de la sección 40 del S.N.T.E. el Director General del Instituto será miembro de la junta con el carácter de Secretario Técnico. El Subdirector General tendrá voz y voto y asistirá en todo al Director.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 1989)

ARTÍCULO 141.- Los miembros de la Junta Directiva no podrán prestar al mismo tiempo sus servicios como empleados o funcionarios del Instituto; salvo las excepciones señaladas por la presente Ley o por acuerdo expreso de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 142.- Los consejeros de la Junta Directiva durarán en sus funciones por todo el tiempo que subsista su designación. Sus nombramientos podrán ser revocados por quienes los hayan designado.

ARTÍCULO 143.- Por cada consejero propietario de la Junta Directiva, excepción hecha del Director General, se nombrará un suplente, el cual lo substituirá en sus faltas temporales, en los términos del reglamento respectivo.

ARTÍCULO 144.- Para ser consejero de la Junta Directiva se requiere:

I.- Ser ciudadano chiapaneco en pleno ejercicio de sus derechos.

(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 1989)

II.- No estar desempeñando cargo alguno de elección popular o sindical, con excepción del Presidente.

III.- Ser de reconocida competencia y honorabilidad.

ARTÍCULO 145.- Los consejeros de la Junta Directiva percibirán los emolumentos que fije la Junta. Los suplentes no percibirán remuneración mientras no entren en funciones.

ARTÍCULO 146.- Corresponde a la Junta Directiva:

I.- Programar las operaciones y servicios del Instituto.

II.- Decidir las inversiones del Instituto.

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley.

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y anular las pensiones, en los términos de esta Ley.

V.- Aprobar y poner en vigor todos los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.

VI.- Conceder licencias a sus propios miembros.

VII.- Examinar y en su caso aprobar, dentro de los últimos tres meses del año, los estados financieros, contables y actuariales, del último ejercicio;

VIII.- Determinar las sumas que se asignarán al financiamiento de programas de casas-habitación destinadas a ser adquiridas en propiedad por los asegurados y los que se aplicarán a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de dichas casas.

IX.- Establecer las medidas y tomar los acuerdos que correspondan para la organización, planeación y funcionamiento de los sistemas habitacionales del Instituto.

X.- Cada tres años, la Junta Directiva conocerá para su aprobación o modificación, la valuación actuarial que presente el Director General.

XI.- Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de reformas a esta Ley por conducto del Director General.

XII.- En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizadas por esta Ley, para la mejor administración o gobierno del Instituto.

(REFORMADO, P.O.31 DE MAYO DE 1989)

ARTÍCULO 147.- La Junta Directiva celebrará las sesiones que sean necesarias para la debida marcha del Instituto. Serán validas con la asistencia por lo menos de cinco consejeros. Siempre y cuando este el Presidente o quien lo represente con arreglo a esta Ley.

ARTÍCULO 148.- Las votaciones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes. Sólo en caso de empate el Presidente o quien haga sus veces tendrá voto (sic) calidad.

ARTÍCULO 149.- (DEROGADO, P.O. 31 DE MAYO DE 1989)

ARTÍCULO 150.- Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan y modifiquen las pensiones a que esta Ley se refiere, serán sancionados por el C. Gobernador del Estado. Las demás resoluciones de la Junta Directiva que nieguen, suspendan, revoquen o anulen las pensiones, que afecten intereses particulares, se recurrirán ante la misma, dentro de los 15 días siguientes de que se haya tenido conocimiento de la resolución.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 31 DE MAYO DE 1989)

ARTÍCULO 151.- El Director General del Instituto será nombrado por el Gobernador del Estado y tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

I.- Representar al Instituto y a la Junta Directiva, y ejecutar los acuerdos de la Junta.

II.- Presentar cada año a la Junta un informe pormenorizado del estado del Instituto.

III.- Someter a la decisión de la Junta todas aquellas cuestiones que sean de la competencia de la misma.

IV.- Firmar las escrituras públicas y títulos de crédito en que el Instituto intervenga. Esta facultad podrá delegarse mediante acuerdo expreso dictado por la Junta Directiva.

V.- Representar al Instituto en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa, sin perjuicio de los poderes otorgados al efecto.

VI.- Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad asuntos urgentes de la competencia de la Junta, a reserva de dar cuenta a la misma a la brevedad posible.

VII.- Formular y presentar para discusión y aprobación de la Junta, los Estados Financieros contables y actuariales del Último Ejercicio, presupuesto de ingresos y egresos, y el plan de labores del Instituto correspondiente a cada ejercicio anual.

VIII.- Llevar la firma del Instituto, sin perjuicio de la delegación de facultades que para tal efecto fueren necesarias.

(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 1989)

IX.- Conferir Poderes Generales o Especiales previa autorización de la Junta Directiva.

X.- Formular el Calendario Oficial del Instituto y autorizar en casos extraordinarios la suspensión de labores.

XI.- Nombrar y remover el personal de base y de confianza del Instituto.

(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 1989)

XII.- Otorgar gratificaciones y recompensas a los funcionarios del Instituto previa autorización de la Junta Directiva;

XIII.- Conceder licencia al personal en los términos de las leyes correspondientes.

XIV.- Vigilar las labores del personal, exigiendo su debido cumplimiento e imponer a los trabajadores del Instituto las correcciones disciplinarias procedentes.

XV.- Someter a la consideración de la Junta las reformas o adiciones que considere pertinentes a los reglamentos del Instituto.

XVI.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los miembros de la Junta Directiva cuando proceda o a su juicio existan razones suficientes o cuando solicite una de las Representaciones de la misma Junta.

XVII.- Todas las demás que le fijen los reglamentos o le otorgue la Junta Directiva.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MAYO DE 1989)

ARTICULO 151 BIS.- En cualquier momento, el Ejecutivo del Estado podrá nombrar un Sub-Director General que será miembro de la Junta Directiva con voz y voto; sustituirá al Director General en todas sus ausencias en todas las funciones.

Auxiliará a la Dirección General en sus funciones establecidas por esta Ley y las que le fije directamente la Junta Directiva.

ARTÍCULO 152.- Para el mejor funcionamiento del Instituto, la Junta Directiva a propuesta del Director General, designará los funcionarios que sean necesarios de acuerdo con los requerimientos del propio Instituto.

ARTÍCULO 153.- (DEROGADO, P.O. 31 DE MAYO DE 1989)

ARTÍCULO 154.- Los trabajadores del Instituto quedan incorporados al régimen de la presente ley, las relaciones de trabajo entre el propio Instituto y su personal se regirán por la Ley del Servicio Civil del Gobierno de Chiapas.

CAPITULO DECIMO TERCERO

DEL PATRIMONIO, RESERVAS E INVERSIONES DEL INSTITUTO.

SECCIÓN PRIMERA

DEL PATRIMONIO.

ARTÍCULO 155.- El Patrimonio del Instituto lo constituirán:

I.- Las propiedades, las posesiones, derechos y obligaciones que al entrar en vigor esta Ley integren el patrimonio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas.

II.- Las cuotas de los asegurados y pensionistas, en los términos de esta Ley.

III.- Las aportaciones que hagan las Dependencias, en los términos de esta Ley.

IV.- El importe de los créditos e intereses a favor del Instituto y a cargo de los asegurados de las Dependencias.

V.- Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades e intereses que prescriben en favor del Instituto.

VI.- El importe de los seguros, pagos, pensiones, caídas e intereses que prescriban en favor del Instituto.

VII.- El producto de las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de esta Ley.

VIII.- Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a favor del Instituto.

IX.- Los muebles e inmuebles que el Gobierno del Estado y Organismos Públicos destinen y entreguen para el servicio público que establece la presente Ley y en todas aquellas que adquiera o respecto de las cuales tenga derechos posesorios o usufructuarios.

ARTÍCULO 156.- Los asegurados contribuyentes no adquieren derecho alguno ni individual ni colectivo al Patrimonio del Instituto, sino sólo a disfrutar de los seguros y servicios que esta Ley concede.

ARTÍCULO 157.- Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Instituto gozarán de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos por la Ley.

Dichos bienes, así como los actos y contratos en que intervenga el Instituto estarán igualmente exentos de toda clase de impuestos, derechos y aprovechamientos.

El Instituto se considerará de acreditada solvencia y en ningún caso estará obligado a constituir depósitos o fianzas legales.

ARTÍCULO 158.- El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas hará gratuitamente las publicaciones que para el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, de sus reglamentos, de los acuerdos de la Junta Directiva y de los edictos judiciales que le envíe el Director General.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS RESERVAS.

ARTÍCULO 159.- Para mantener el equilibrio financiero del Instituto, las prestaciones a que se refiere el Artículo 7 descansarán en los siguientes regímenes:

I.- El régimen de presupuesto anual, servirá de base para financiar el seguro de enfermedades no profesionales, de maternidad, y de medicina preventiva; así como también, las prestaciones en especie y en dinero con pago de corta duración, que resultan del seguro de riesgos de trabajo.

II.- El régimen de primas escalonadas, financiará las prestaciones señaladas en las fracciones de la I a la VI, IX, X, y de la XII a la XVI, del artículo 7; así como también, las pensiones de incapacidad permanente del seguro de riesgos de trabajo.

ARTÍCULO 160.- El Instituto constituirá las reservas necesarias que garanticen su equilibrio financiero.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS INVERSIONES.

ARTÍCULO 161.- Las inversiones del Instituto deberán hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, prefiriéndose en igualdad de circunstancias las que, además, garanticen mayor utilidad social.

ARTÍCULO 162.- Las reservas técnicas se invertirán:

I.- En bonos o títulos emitidos por el Gobierno Federal, Estados, Distrito Federal, Municipios, Instituciones nacionales de crédito o entidades encargadas del manejo de servicios públicos, siempre que se sujeten a lo dispuesto en el artículo 165.

II.- En préstamos hipotecarios, que se registrarán por las disposiciones de los capítulos respectivos de esta Ley.

III.- En préstamos a corto plazo, sujetos a las condiciones señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 163.- Las otras reservas se invertirán preferentemente en préstamos a corto plazo y en valores de los consignados en la fracción I del artículo 162 en acciones, bonos o títulos de instituciones nacionales de crédito o acciones de sociedades mexicanas en los términos del artículo 165 y sin que en ningún caso esta última inversión exceda del 20% de estas reservas.

ARTÍCULO 164.- Todas las cantidades restantes que resulten después de la inversión a que se refieren los artículos anteriores, estarán destinadas para incrementar las disponibilidades y las inversiones permanentes, mediante la adquisición, construcción o financiamiento de hospitales, clínicas, maternidades,

almacenes, farmacias, laboratorios, casas de reposo, tiendas, velatorios y demás muebles e inmuebles propios para los fines del Instituto.

ARTÍCULO 165.- Las inversiones que se realicen en acciones o valores emitidos por Sociedades Mexicanas a que se refieren los artículos 162 y 163 deberán ser de las autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para inversiones.

ARTÍCULO 166.- Todo acto, contrato o documento que implique obligación o derecho inmediato o eventual para el Instituto, debe ser registrado en su contabilidad.

La contabilidad mostrará por separado la situación de las prestaciones a que se refiere el artículo 7 en la forma siguiente:

I.- Los del seguro de enfermedades no profesionales, de maternidad, medicina preventiva y de rehabilitación.

II.- Los del seguro de riesgos de trabajo y de rehabilitación de inválidos propios de este seguro.

III.- Los de las prestaciones económicas, sociales y culturales.

IV.- Los de los fondos especiales.

ARTÍCULO 167.- La suficiencia y el monto de las reservas y de las cuotas y aportaciones para las diferentes prestaciones que indica el artículo 7 serán examinadas cada año a través del análisis actuarial de resultados y mediante la valuación actuarial que se llevará a cabo cada tres años. Al elaborar dicho informe, el Instituto analizará la información estadística y contable sobre el desarrollo de los fenómenos colectivos de mayor importancia para la vida del organismo.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 1989)

ARTÍCULO 168.- Las cuentas del Instituto, quedarán sujetas a revisión, glosa y aprobación de la Secretaría de Programación y Presupuesto del Gobierno del Estado y a tal efecto podrá establecer el servicio de auditoria externa. El Instituto remitirá a dicha Secretaría dentro de los tres primeros meses de cada año de sus estados financieros, contables y actuariales de fin de ejercicio, así como los anexos correspondientes, a fin de poder precisar con mayor exactitud la situación contable y financiera del Instituto.

Corresponderá a la Secretaría de Programación y Presupuesto conforme al contenido del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, coordinar las acciones presupuestales y programáticas del Instituto. Las disposiciones de este artículo no afectarán las facultades que en la materia tiene la Contraloría General del Estado.

CAPITULO DECIMO CUARTO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 169.- Las responsabilidades en que incurran los funcionarios del Instituto, quedarán sujetas a las Leyes del Estado, y las de la Federación que sean aplicables supletoriamente.

ARTÍCULO 170.- Los funcionarios y trabajadores del Gobierno del Estado y organismos Públicos que dejen de cumplir o lo hagan indebidamente con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley serán sancionados con multas de cinco a quince días de sueldo, según la gravedad del caso.

Cuando se trate de un trabajador de base la sanción no podrá exceder el monto de su sueldo correspondiente a una semana.

ARTÍCULO 171.- Los pagadores y encargados de cubrir sueldos que no efectúen los descuentos que procedan en los términos de esta Ley o lo hagan incorrectamente, serán sancionados con una multa equivalente al 5% de las cantidades que resulten como consecuencia de la acción u omisión indebida, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

ARTÍCULO 172.- Las sanciones pecuniarias previstas en los artículos anteriores, a que se hicieren acreedores los trabajadores o funcionarios al servicio del Instituto serán impuestas por el Director General, después de oír al interesado y son revisables por la Junta Directiva si se hace valer la inconformidad por escrito dentro del plazo de quince días.

Cuando se trate de funcionarios o trabajadores, que no presten sus servicios al Instituto, se les impondrán las mismas sanciones por la Secretaría de Finanzas, con vista de la documentación que envíe a dicha dependencia el Director General del Instituto, previa audiencia del afectado.

ARTÍCULO 173.- Los miembros de la Junta Directiva, el Director General, los funcionarios y trabajadores del Instituto, como encargado de un servicio público, estarán sujetos a las responsabilidades civiles y penales en que pudieren incurrir.

ARTÍCULO 174.- Toda persona que ocupe algún cargo o puesto en el Instituto, aunque sea en comisión por tiempo limitado, incurrirá en los delitos a que se refieren los artículos relativos del Código Penal para el Estado de Chiapas, al ejecutar cualquiera de los actos en esos preceptos comprendidos, los que se sancionarán de la manera prevista en tales disposiciones.

ARTÍCULO 175.- Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal para el Estado de Chiapas, el obtener las prestaciones

que esta Ley concede a los asegurados pensionistas y a sus familiares derechohabientes sujetos al régimen del presente ordenamiento, sin tener derecho a ellas, mediante cualquier engaño, ya sea en virtud de simulaciones, sustitución de personas o cualquier otro acto.

ARTÍCULO 176.- Cuando se establezca una responsabilidad pecuniaria a cargo del asegurado o trabajador y a favor del Instituto por la imposición de las sanciones establecidas en este capítulo o por haber recibido servicios indebidamente, el Gobierno del Estado u Organismos Públicos de quien dependa el trabajador, le hará, a petición del Instituto, los descuentos correspondientes hasta por el importe de su responsabilidad, con la limitación establecida en el artículo 28 de esta Ley.

ARTÍCULO 177.- El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley y, ejercitará ante los Tribunales las acciones que correspondan, presentará las denuncias, formulará las querellas y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra cualquiera que cause daño o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualesquiera de los actos anteriormente enunciados.

CAPITULO DECIMO QUINTO

DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO 178.- El Instituto tomará sus propios acuerdos y decisiones y los ejecutará conforme a lo establecido en la presente ley, pero sujetándose en todos los casos a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Gobierno de Chiapas.

CAPITULO DECIMO SEXTO

DE LAS INCORPORACIONES ESPECIALES.

SECCION PRIMERA

DE LAS INCORPORACIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 179.- Podrán ser asegurados para recibir los beneficios totales y parciales de esta Ley, los trabajadores al servicio de los Municipios, mediante convenios que se celebren con el Instituto, con el acuerdo de la Junta Directiva y la sanción del Gobernador del Estado.

También podrán incorporarse al régimen del Instituto, los trabajadores que presten sus servicios en los organismos mixtos en donde concurren:

- I.- El Gobierno Federal y el Estatal.
- II.- El Gobierno Federal y el Municipal.
- III.- El Gobierno Estatal y el Municipal.
- IV.- El Gobierno Federal, el Estatal y el Municipal; y
- V.- El Gobierno Estatal y un Organismo Descentralizado.

En todo caso deberá celebrarse un convenio al que comparecerán las partes interesadas, señalándose a quien corresponderá la obligación del pago de las cuotas y aportaciones.

ARTÍCULO 180.- Los convenios de incorporación especial que autorice la Junta Directiva del Instituto deberán ser sometidos a la consideración del Gobernador del Estado, para efectos de sanción, y deberán contener los requisitos mínimos siguientes:

- I.- Que los estudios actuariales y socioeconómicos que se realicen para la prestación de los servicios, permitan o hagan factible la incorporación, de manera de no afectar las reservas técnicas del Instituto.
- II.- Que los titulares de la autoridad que suscriban el convenio estén debidamente facultados para hacerlo conforme a las leyes del Estado o Municipales, en su caso.
- III.- Que no exista ninguna incompatibilidad con otro régimen de seguridad social.
- IV.- Que se garantice a satisfacción del Instituto la entrega de cuotas y aportaciones que corresponda cubrir a los Gobiernos Municipales, a los organismos públicos, así como a sus propios trabajadores.

ARTÍCULO 181.- Los trabajadores incorporados al régimen del Instituto, conforme a lo establecido en este capítulo, podrán tener los mismos derechos y obligaciones que se estipulan para todos los derechohabientes en la presente ley.

ARTÍCULO 182.- En los casos de incorporaciones especiales a que se refiere este capítulo, serán aplicables todas las disposiciones generales que se establezcan en los convenios, dentro del marco de prestaciones que señala esta Ley.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO 1o.- Esta Ley entrará en vigor el día 2 de enero de 1982.

ARTÍCULO 2o.- Las pensiones concedidas por el Gobierno del Estado con anterioridad a la publicación de esta Ley, seguirán cubriéndose por la Secretaría de Finanzas, bajo las condiciones en que fueron otorgadas desde su inicio.

ARTÍCULO 3o.- Las solicitudes de pensión que al entrar en vigor esta Ley, se encuentren en trámite en el Gobierno del Estado y no hubieren sido todavía aprobadas por el H. Congreso del Estado, se sujetarán a los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 4o.- Bajo el espíritu de la Ley de seguridad social de aplicación federal, las cotizaciones se han distribuido de manera proporcional entre asegurados y Estado. Las cuotas y aportaciones a que se refiere esta Ley, se cubrirán a partir de la fecha de su vigencia.

ARTÍCULO 5o.- El Gobierno del Estado aporta como fondo inicial del ISSTECH, la cantidad de cincuenta millones.

ARTÍCULO 6o.- Tanto para los trabajadores de base, como para los de confianza y a lista de raya que se encuentren laborando en las Dependencias que se incorporan a los beneficios de esta Ley, a partir de la fecha de su publicación para las prestaciones se les tomará en cuenta los años de servicios prestados con anterioridad en estas Dependencias, tal y como si fueran años cotizados al ISSTECH.

Si en los organismos, municipios y áreas administrativas del Gobierno del Estado, con los que la presente Ley se inicia, algún trabajador se reincorpora al empleo, el tiempo de servicios laborado en estas Dependencias afiliadas, hasta la fecha de publicación de la Ley, le será reconocida como años cotizados al Instituto.

ARTÍCULO 7o.- Para cualquier otra Dependencia que se incorpore a los beneficios de esta Ley, en fecha posterior al inicio de su vigencia, no se reconocerá a sus trabajadores los tiempos de servicios no cotizados, salvo que se cumplan con los requisitos actuariales establecidos en el artículo 180.

ARTÍCULO 8o.- El derecho a los beneficios de préstamos que otorgan las fracciones V y VI del artículo 7 podrá ser ejercido a partir de seis meses después de la fecha de promulgación de esta Ley.

ARTÍCULO 9o.- El plazo para cubrir los préstamos a corto plazo a que se refiere el artículo 37, será de hasta 36 quincenas para el primer año, a partir del plazo de seis meses a que hace mención el artículo 8o transitorio; de hasta 48 quincenas para el segundo año, y podrá ser de hasta 72 quincenas a partir del tercer año, siempre y cuando lo apruebe la Junta Directiva, al tomar en cuenta la situación financiera del Instituto.

ARTÍCULO 10o.- La renovación de un nuevo préstamo a corto plazo a que hace mención el artículo 42, se podrá hacer una vez que haya transcurrido la mitad del plazo por el que fue concedido y se podrá reducir hasta la cuarta parte del plazo, cuando lo apruebe la Junta Directiva, al tomar en cuenta la situación financiera del ISSTECH.

ARTÍCULO 11o.- Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta Ley, deberá integrarse la Junta Directiva a que se refiere el artículo 140.

ARTÍCULO 12o.- Mientras se constituye la Plantilla y Reglamento Escalafonario en las Dependencias, para fines del artículo 102, la certificación del nombramiento definitivo lo hará la Oficialía Mayor de Gobierno, con la supervisión de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 13o.- Los servicios médicos a que tienen derecho los asegurados, pensionistas y familiares derechohabientes, se continuarán otorgando bajo los términos, normas, procedimientos e instalaciones que tiene el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Si algunos asegurados, a la fecha de promulgación de la Ley, todavía no reciben los servicios médicos, paulatinamente se irán estableciendo convenios con el citado organismo público, con el fin de integrarlos completamente a los beneficios de esta legislación.

ARTÍCULO 14o.- Las Cajas de Ahorro de los trabajadores asegurados por esta Ley, podrán incorporarse al procedimiento administrativo del ISSTECH, a partir de la fecha en que lo apruebe la Junta Directiva y bajo acuerdo específico del Sindicato de Burócratas y de la Sección 40 del S.N.T.E.

ARTÍCULO 15o.- Con objeto de cumplir con las disposiciones de los artículos 17 y 18 de esta Ley, el Instituto levantará un censo inicial de los trabajadores que se incorporan, conteniendo los datos para crear el registro individual de asegurados.

ARTÍCULO 16o.- Con referencia a los años de servicios docentes que el magisterio haya prestado con anterioridad al presente ordenamiento, a través del ejercicio municipal, gratificados y los efectuados en establecimientos educativos incorporados al Estado, únicamente se tomarán en cuenta para ejercer los derechos de pensiones, previa comprobación efectuada por disposiciones de la Junta Directiva del Instituto de los documentos para tal efecto sean prestados por los asegurados a sus representantes legalmente constituidos.

ARTÍCULO 17o.- Como primer estudio actuarial, a partir del cual se inician las evaluaciones periódicas señaladas en el artículo 167, se tomará el realizado con fecha 31 de diciembre de 1979.

ARTÍCULO 18o.- Para los asegurados por la Ley, quedan derogadas todas las disposiciones que se antepongan a este ordenamiento, sobre enfermedades no

profesionales y de maternidad; pensiones por vejez, orfandad, invalidez y ascendientes.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del H. Poder Legislativo del Estado, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 24 días del mes de agosto de 1981.- D. P. LUIS ANTONIO GORDILLO DOMINGUEZ.- D.S.- PROFR. ROBERTO PRADO GOMEZ.- D.S.- LIC. MIGUEL ARCADIO CRUZ RUIZ.- RUBRICAS.

De conformidad con la Fracción I del Artículo 47 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y uno. El Gobernador del Estado.- Juan Sabines Gutiérrez.- (Rúbrica).- El Secretario General de Gobierno.- Dr. Enoch Cancino Casahonda.- (Rúbrica).

REFORMA PUBLICADA EN EL P.O DEL ESTADO No. 35 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1988, DECRETO NÚMERO 36.

TRANSITORIO

Único.- Este decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Honorable Poder Legislativo del Estado. En Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 27 días del mes de mayo de 1988.- D.P.- Javier C. Rotter Maldonado.- D.S.- Héctor R. Calderón Martínez.- D.S.- Manuel Mario Figueroa Aguilar.- Rubricas

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 31 DE MAYO DE 1989.

ARTÍCULO PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Todas las funciones que como Presidente de la Junta Directiva otorga esta Ley al Director General, se cancelan por virtud de la reforma del artículo 140, quedando como facultades del Presidente de la Junta.

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O DEL ESTADO No. 389 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 346.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 14 días del mes de Septiembre del año dos mil doce. D.P.C. Roberto Baldomero Gutiérrez Dávila.- D.S.C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa. Rubricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los diecisiete días del mes de Septiembre del año dos mil doce.

Juan Sábines, Gobernador del Estado.-Noé Castañón León, Secretario de General de Gobierno.-Rúbricas.

(REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NUM. 357 2da.SECCIÓN DE FECHA 21 DE MARZO DE 2018)

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Con respecto a lo establecido por el artículo 104 del presente Decreto, las pensiones otorgadas en términos de los acuerdos de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, con cargo al Instituto para los seguros de jubilación, vejez, invalidez e incapacidad total y permanente, concedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán rigiéndose con el tope máximo de pensión de 10 (diez) salarios mínimos mensuales, como lo refieren los citados acuerdos; sin afectar los derechos adquiridos y sin menoscabo de lo establecido en otras disposiciones legales.

No siendo retroactiva la aplicación del presente decreto a las pensiones otorgadas a la publicación de este mismo.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones Sergio Armando Valls Hernández, del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 01 días del mes de Marzo del año dos mil dieciocho. D. P. C. WILLIAMS OSWALDO OCHOA GALLEGOS. D. S. C. ALEJANDRA CRUZ TOLEDO ZEBADÚA. Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 59, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 21 días del mes de Marzo del año dos mil dieciocho.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas. Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno. Rúbricas.